Núm. 1711
Fecha 10 de octubre de 1973 - 9:35 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Elena de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

AL INCISO B, A LOS APARTADOS 4 Y 5 DEL INCISO C Y AL INCISO F DEL ARTICULO III; A LOS APARTADOS 1 Y 6 DEL INCISO A DEL ARTICULO IV; AL APARTADO 3 DEL INCISO B DEL ARTICULO VI; AL INCISO F DEL ARTICULO VIII; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO C AL ARTICULO IX; AL INCISO D DEL ARTICULO X; Y AL INCISO A DEL ARTICULO XII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el inciso B, los apartados 4 y 5 del inciso C y el inciso F del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que se lean como sigue:

"Artículo III.- Registro de Alimentos Comerciales

.....

"B. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieran entre sí ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, grupos de ingredientes incluídos en términos genéricos aprobados, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante."

"C. Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. La solicitud se enviará en duplicado y deberá ser acompañada de dos marbetes del alimento comercial a registrarse. La copia o duplicado de la solicitud le será

devuelta al solicitante junto con la certificación de registro de los alimentos comerciales, una vez éstos sean registrados en el Departamento. En aquellos casos en que el marbete aparezca impreso directamente en el envase del alimento comercial, deberá acompañarse a la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del mismo, claramente legibles. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

.....

"4. Nombre de cada uno de los ingredientes o de términos genéricos para grupos de ingredientes ('collective terms')de que se compone el alimento comercial.

Excepto en casos específicos, cuando el Secretario de otro modo lo disponga, cada ingrediente será denominado con el nombre con que oficialmente es definido el mismo por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ('Association of American Feed Control Officials, Incorporated'). Las definiciones tentativas de ingredientes no podrán ser usadas hasta tanto las mismas sean adoptadas como oficiales por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ('Association of American Feed Control Officials, Incorporated') excepto en el caso de que no exista una definición oficial para cada uno de dichos ingredientes.

Los términos genéricos('collective terms') de grupos de ingredientes permitidos tendrán que ser aquellos incluídos y así reconocidos por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales,Incorporada('Association of American Feed Control Officials, Incorporated')."

"5. Análisis garantizado,especificándose en el siguiente orden:por ciento mínimo de proteína cruda;por ciento mínimo de grasa cruda;y por ciento máximo de fibra cruda en el alimento comercial. En el caso de alimentos comerciales considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes(entendiéndose por tales,aquellos en que la garantía máxima de fibra cruda sea de quince(15)por ciento o más),deberá garantizarse,además del por ciento máximo de fibra cruda,el por ciento mínimo de ésta. La diferencia entre ambos por cientos no podrá exceder de tres(3) por ciento en ningún caso. Los por cientos anteriormente señalados deberán expresarse a un sitio decimal. Se indicarán, además,las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos,medicinales,o de cualquier otra naturaleza que formen parte del alimento comercial. Dichas concentraciones deberán estar dentro de los límites establecidos y expresarse en las unidades de medidas requeridas por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada ('Association of American Feed Control Officials, Incorporated') y/o la

Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos. No se requerirán las garantías para proteína cruda, grasa cruda y fibra cruda cuando el alimento comercial esté destinado para otros propósitos que no sean los de suplir tales substancias en el alimento comercial o cuando dichas substancias sean de menor importancia en relación con el propósito principal del alimento comercial."

.....

"F. Todos los registros caducarán el 30 de junio de cada año, a partir del año 1971; Disponiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro vigente según el Artículo III de este Reglamento, bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para el registro se entienda renovado por un año adicional o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información. La certificación para la renovación de registros incluirá entre otra, la siguiente información:

"1. Nombre del alimento comercial cuyo registro sea objeto de renovación.

"2. Número de registro asignado.

"3. Declaración al efecto de que no ha habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior.

"Se requerirá un nuevo registro durante el año si hubiere cambio en análisis garantizado, ingredientes o grupos de ingredientes que constituyan un término genérico ('collective term'), aditivos, nombre, marca

de fábrica o fabricante del alimento comercial."

Sección 2.- Se enmiendan los apartados 1 y 6 del inciso A del Artículo IV del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo IV.- Rotulación

"A. Todo alimento comercial que se distribuya en Puerto Rico deberá tener un marbete conteniendo la siguiente información, la cual deberá aparecer en un mismo lado o cara del marbete en letras impresas en forma clara y legible, y no deberá aparecer subordinada a, u oscurecida por, otras declaraciones o diseños contenidos en el marbete:

"1. Peso neto. La información referente al peso neto podrá aparecer impresa directamente en el envase. Cuando se trate de alimentos comerciales líquidos el contenido deberá expresarse en las unidades de líquidos establecidas en la legislación o reglamentación de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico."

.....

"6. Nombre de cada uno de los ingredientes o de los términos genéricos de grupos de ingredientes aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, así como de los aditivos de que se compone el alimento comercial, denominados según se dispone en el Apartado 4, Inciso C, del Artículo III de este Reglamento, e impresos en letras de un mismo tamaño y tipo.

Cuando se rotule en un marbete el nombre de un término genérico para designar un grupo de

ingredientes, no será necesario rotular en el marbete los nombres de cada uno de los ingredientes comprendidos en dicho grupo; Disponiéndose, que todo registrante y/o fabricante deberá, a petición del Secretario, identificar individualmente los ingredientes utilizados en algún término genérico de cualquier alimento comercial en algún lote específico distribuido en Puerto Rico durante el término de vigencia del registro."

.....

Sección 3.- Se enmienda el apartado 3 del inciso B del Artículo VI del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VI.- Adulteración

.....

"B. Un alimento comercial se considerará adulterado:

.....

"3. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o más de los ingredientes, individuales o genéricos, declarados en el certificado de registro han sido omitidos del alimento comercial, o sustituídos total o parcialmente por otro u otros ingredientes, o que se han añadido ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro."

Sección 4.- Se enmienda el inciso F del Artículo VIII del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo VIII.- Inspección, Toma de Muestras y Análisis

.....

"F. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que la evidencia presentada justifique tal acción. A esos efectos deberá seguirse el siguiente procedimiento:

"Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará al registrante del alimento comercial en Puerto Rico o a la persona que manufacturó, importó o distribuyó en Puerto Rico el alimento comercial sin estar debidamente registrado, concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación o para que solicite una porción de la muestra oficial.

"Si la persona a quien se le notificó de la violación no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable.

"Cuando se solicite una porción de la muestra oficial, el período para someter alegaciones se extenderá por veinte (20) días contados desde la fecha de recibo de la porción de la muestra oficial.

"Cuando el registrante encuentre alguna diferencia como resultado de su propio análisis de la porción de la muestra oficial solicitada y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

"1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término de tiempo anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis efectuado fue realizado siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales ('Associaton of Official Analytical Chemists') o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales ('American Association of Feed Microscopists'), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis efectuado.

"2. El registrante o su representante y el Director del Laboratorio del Departamento convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en la presencia de ambos se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos por la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales ('Association of Official Analytical Chemists') o por la Asociación Americana de Microscopistas de Alimentos de Animales ('American Association of Feed Microscopists'), según corresponda de acuerdo con el tipo de análisis a efectuarse.

"El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento."

.....

Sección 5.- Se adiciona un nuevo inciso C al Artículo IX del citado Reglamento el cual se leerá como sigue:

"Artículo IX.- Detención de Alimentos Comerciales

.....

"C. No obstante las penalidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las que serán inaplicables al delito aquí referido, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de alimento comercial detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con

encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal."

Sección 6.- Se enmienda el inciso D del Artículo X del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo X.- Informes sobre Ventas

.....

"D. Toda persona que se niegue a permitir que se realice la inspección autorizada por el Inciso (d) del Artículo 9 de la Ley y por el Inciso C de este Artículo incurrirá en un delito menos grave penable en la forma dispuesta por el Inciso (e) del Artículo 9 de la Ley, a saber: multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no excederá de treinta (30) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal."

Sección 7.- Se enmienda el inciso A del Artículo XII del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo XII.- Penalidades por no Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía.

"A. En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno por ciento por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, o en su rotulación, en caso de un alimento comercial no registrado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, la cantidad que imponga el Secretario a

base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho alimento sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo de dicho alimento o al ser entregado el mismo al comprador.

"Se entenderá también como deficiente en fibra cruda, cualquier alimento comercial de los considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes y a los que se hace referencia en el apartado 5 del inciso C del Artículo III de este Reglamento, si el resultado de su análisis oficial reflejase una concentración de más de media unidad del uno (1) por ciento por peso en fibra cruda bajo el mínimo garantizado en el registro o rotulación del producto, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable. El fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado en tal caso a pagar como penalidad la cantidad que imponga el Secretario en la forma especificada anteriormente.

"Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

"1. Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína, grasa, fibra, o de exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro o rotulación del alimento comercial.	Penalidades a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Más de .5 y hasta 1	$0.50
Más de 1 y hasta 2	$1.00
Más de 2 y hasta 3	$1.50
Más de 3	$2.00, más $0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

"2. En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de $5.00 ni mayor de $500.00.

"3. El pago por estas penalidades se hará directamente al agricultor en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito, en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un alimento comercial ya vendido o consignado al agricultor en el momento en que las muestras fueron tomadas. En todos los demás casos el pago se hará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y se enviará al Departamento de Agricultura. Estos pagos se harán dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá al Secretario evidencia fehaciente de haber hecho el pago correspondiente al agricultor dentro del término prescrito."

.....

Sección 8.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada en 28 de junio de 1962, según enmendada, entre otras leyes, por la Núm. 92 de 5 de junio de 1973. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 9 de octubre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura